

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto, el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer. Palmira Valle, 25 de octubre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1641
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (V), octubre veinticinco (25) del año dos mil
veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta que la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte actora se realizó en debida forma y dentro del término de ley, el despacho procederá a revisarla, no obstante se verifica que el niño demandante tiene su domicilio y residencia en Corinto - Cauca, por tanto a efectos de determinar si es competente este Juzgado para conocer y tramitar la presente demanda, el Despacho procede a plasmar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Reza el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..” **Negrilla fuera de texto.**

Así las cosas, con fundamento en la premisa jurídica y fáctica reseñada, la conclusión forzosa no es otra que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado de Familia de la Caloto - Cauca, por expreso mandato legal, dado que el niño demandante tiene su domicilio y residencia en el Municipio de Corinto - Cauca. En consecuencia, carece este despacho de competencia para imprimirle el trámite a este asunto y así de declarará, ordenándose enviar el expediente al citado despacho judicial.

Tomando pie de los brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

Se deja constancia que al momento de realizar la firma digital, pese a realizar todos los pasos, no fue posible, ya que la aplicación no funcionó.

1º) DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, adelantada contra los herederos del fallecido JOSE ALFREDO SOLARTE HENAO.

2º) Remitir al Juzgado de Familia de Caloto - Cauca-Reperto, para que conozca de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º) Hágase las respectivas anotaciones y repórtese para efectos de la compensación en el reparto.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARITZA OSORIO PEDROZA

yh-es

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 26/10/2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR